

RECURSO DE REVISIÓN:
RR/870/2022
SUJETO OBLIGADO:
AYUNTAMIENTO DE TIJUANA
COMISIONADA PONENTE:
LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ

Mexicali, Baja California, doce de diciembre de dos mil veintitrés; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número RR/870/2022; se procede a dictar la presente RESOLUCIÓN, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

- I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. En fecha veinticinco de julio de dos mil veintidós, la persona recurrente formuló una solicitud de acceso a la información pública en la Plataforma Nacional de Transparencia, al sujeto obligado, Ayuntamiento de Tijuana, la cual quedó registrada con el número 020059022000744.
- II. RESPUESTA A LA SOLICITUD. El día cinco de septiembre de dos mil veintidós, se notificó a la ahora persona recurrente, la respuesta a su solicitud de acceso a la información pública.
- III. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. La persona solicitante, en fecha seis de septiembre de dos mil veintidós, interpuso recurso de revisión ante este Instituto, con motivo a la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación de la respuesta.
- IV. TURNO. Con fundamento en los artículos 27, fracción II, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 252 y demás relativos, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; en razón del estricto orden de prelación, el Recurso de Revisión fue turnado a la ponencia de la Propietaria LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ.
- V. ADMISIÓN. El día catorce de septiembre de dos mil veintidos, se dictó el auto de admisión correspondiente, asignándosele para su identificación, el número de expediente RR/870/2022; requiriéndose al sujeto obligado, Ayuntamiento de Tijuana, para que en el plazo de 07 (siete) días hábiles, realizara sus manifestaciones a través de la contestación al recurso; lo cual le fue notificado el día veintiséis de septiembre de dos mil veintidós.
- VI. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO. En fecha cuatro de octubre de dos mil veintidós, el sujeto obligado otorgó contestación al recurso de revisión.
- VII. ACUERDO DE VISTA. Mediante proveído de fecha siete de octubre de dos mil veintidós, se ordenó dar vista a la persona recurrente respecto de los documentos exhibidos por el sujeto obligado, para que dentro del término de tres días hábiles a partir



de aquel en que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, manifestara si estos satisfacían sus pretensiones de información, sin que se manifestara al respecto.

VIII. CITACIÓN PARA OÍR RESOLUCIÓN. Seguido el procedimiento en todas sus fases, se ordenó el cierre de instrucción y se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, en los términos de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO: COMPETENCIA. Con fundamento en los artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 135, 136, fracción XII, 137, 139 y 143, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia, es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

SEGUNDO: PROCEDENCIA DEL ESTUDIO DE FONDO. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis de las actuaciones que integran el expediente, no se advierte la actualización de alguna de las causales de sobreseimiento o improcedencia previstas en los artículos 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. Consecuentemente, resulta procedente entrar al análisis del fondo de la controversia planteada. En virtud de lo anterior, este Órgano Garante adquiere el grado de convicción suficiente para entrar al estudio de fondo de la controversia planteada.

TERCERO: FIJACIÓN DE LA LITIS. Con base en las constancias obrantes dentro del procedimiento, el estudio del presente asunto consiste en determinar, si la respuesta otorgada por el sujeto obligado transgrede el derecho de acceso a la información de la persona recurrente.

CUARTO: ESTUDIO DEL ASUNTO. El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la solicitud de acceso a la información pública, la cual se hizo consistir en:

"Con fundamento en los Artículos 6 y 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, solicito me sean respondidas las siguientes preguntas de forma clara, precisa, congruente y exhausta:

- 1. ¿Cuántas QUEJAS vecinales de todo tipo ha recibido la Dirección de Administración Urbana (DAU) del H. Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, durante los años 2020,2021,2022, de forma enunciativa más no limitativa por construcciones, demoliciones, servicios públicos, daños, riesgos, incumplimiento de normatividad y reglamentación, falta de requisitos, cambio de uso de suelo, densificación?
- 2. ¿Cuántas QUEJAS vecinales de las mencionadas en la pregunta 1 corresponden a FRACCIONAMIENTOS?



- 3. ¿Cuántas QUEJAS vecinales de las mencionadas en la pregunta 1 corresponden a CONDOMINIOS?
- 4. ¿Cuántas QUEJAS vecinales de las mencionadas en la pregunta 1, han sido promovidas con fundamento en el Artículo 140 de la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Baja California y cuántas de estas corresponden a FRACCIONAMIENTOS, cuántas a CONDOMINIOS y cuántas a COLONIAS?
- 5.¿Cuántas QUEJAS vecinales de las mencionadas en la pregunta 1, han sido promovidas con fundamento en el Artículo 61 del Reglamento de Zonificación y Usos del Suelo del Centro de Población de Tijuana, Baja California?.
- 6. ¿En qué otros Artículos ademas de los mencionados en la pregunta 3 y 4, fundamentan los vecinos y/o propietarios y/o residentes sus QUEJAS?
- 7.Del total de QUEJAS presentadas ante la Dirección de Administración Urbana (DAU) del H. Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, ¿Cuántas han sido favorables a los promoventes?, ¿cuántas han sido desfavorables a los particulares?
- 8. ¿Qué Zonas y Colonias de Tijuana son las que más QUEJAS presentan ante la Dirección de Administración Urbana (DAU), con motivo de lo mencionado en la pregunta número 1, y cuales zonas y colonias son las que menos QUEJAS presentan?." (sic)

De igual forma, debe considerarse la **respuesta** que fue otorgada a la solicitud de acceso a la información, por parte del sujeto obligado, cuyo contenido es el siguiente:

[...]

En relación a lo peticionado, me permito comunicar a Usted que, después de realizar una búsqueda exhaustiva y minuciosa en los archivos que se encuentran bajo el resguardo de la autoridad que en este acto represento, me permito informar lo siguiente:

Esta Dirección de Administración Urbana, anterior a la anualidad 2022, NO catalogaba de manera alguna las que jas que ingresaban a la dependencia, siendo el caso que a partir del inicio del presente año, se comenzó a llevar un conteo general de las quejas interpuestas ante cada uno de los departamentos que integran esta Dirección, sin soslayar que todas las quejas ingresan por medio de la barandilla al igual que todos y cada uno de los escritos dirigidos a esta Autoridad, es decir por el área de correspondencia.

Motivo de lo anterior, no fue posible contabilizar las quejas ingresadas en las anualidades 2020 y 2021, permitiéndome a continuación, compartir el total de quejas ingresadas ante la Dirección de Administración Urbana, especificándolas únicamente por departamentos, en lo que corresponde al año 2022, toda vez que es la manera en la que esta Dependencia las tiene clasificadas.

Aunado a lo anterior, de acuerdo al criterio de resolución 3/17 del Instituto Nacional de Acceso a la Información, no existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Lo anterior toda vez que los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.



Permitiéndome compartir la información de las áreas y/o departamentos por medio de la siguiente tabla:

AREA/DEPARTAMENTO	QUEJAS 2022					
Edificación	59					
Área Técnica de Daños	256					
Urbanización	78					
Actividades Mercantiles	11					
Usos de Suelo	05					
TOTAL	409					

Asimismo, en cuanto a los diversos Departamentos de Administración Urbana y Protección al Ambiente de las distintas Delegaciones Municipales de Tijuana, Baja California, procediendo a compartir la información por medio de la siguiente tabla:

	Periodo				Total					
Delegación	Periodo	Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Total
La Mesa	2022	2	11	9	8	7	9	8	7	61
La Presa Este	2022	5	14	14	6	8	15	6	2	70
La Presa A.L.R.	2022	8	21	10	6	10	11	10	0	76
Cerro Colorado	2022	7	7	5	8	6	2	5	7	47
Playas de Tijuana	2022	38	28	24	23	23	25	26	0	187
Sanchez Taboada	2022	6	13	9	13	9	32	20	0	102
San Antonio de los Buenos	2022	31	19	21	15	19	12	26	0	143
Otay Centenario	2022	5	7	12	4	8	8	5	0	49
Centro	2022	4	11	12	8	9	7	11	4	56
										801



[...]

Ahora bien, la persona recurrente expresó como agravio, al interponer su recurso, lo siguiente:

"La respuesta recaída a mi solicitud de ACCESO A LA INFORMACIÓN, agravia a mi esfera jurídica, y violenta en mi perjuicio los Derechos de ACCESO A LA INFORMACIÓN y DERECHO DE PETICIÓN que la CONSTITUCIÓN FEDERAL, me reconoce y consagra en sus ARTÍCULOS 6 Y 8.

La respuesta emitida por la autoridad es DEFICIENTE e INSUFICIENTE ya que se limita a decir a que con anterioridad al año 2022, No catalogaba de alguna manera las quejas que ingresaban a dicha dependencia, y que en virtud de lo anterior, no fue posible contabilizar las quejas ingresadas en las anualidades 2020 y 2021, respuesta que actualiza lo previsto en la fracción II, ARTÍCULO 148 de la LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, es decir la AUTORIDAD se pronuncia en el sentido de que no cuenta con tal información por el hecho de que no catalogaba las quejas, lo que no quiere decir que no se hayan presentado quejas durante dicho periodo, y lo que no impide que se me brinde la información solicitada, siendo omisa por igual la Autoridad en responde de forma clara, precisa y congruente a cada uno de los cuestionamientos que le fueron planteados lo que actualiza además lo previsto en la fracción XII del , ARTÍCULO 148 de la LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, ya que del oficio mediante el cual emite su respuesta no se aprecia que haya respondida a cada uno de las preguntas sino unicamente emite un pronunciamiento general." (Sic).

Así mismo, el sujeto obligado otorgo la **contestación** del presente recurso de revisión, en el cual medularmente manifestó lo siguiente:

"[...]



En seguimiento a lo ordenado por el Órgano Garante, y una vez analizado el agravio expresado por el recurrente, y con la finalidad de no violentar los derechos de acceso a la información, así como el derecho de petición del ciudadano de mérito, me permito compartir la información de las áreas y/o departamentos de esta Dirección de Administración Urbana, respecto a las anualidades faltantes, es decir, 2020 y 2021 por medio de las siguientes tablas:

AREA/DEPARTAMENTO	QUEJAS 2020
Edificación	140
Área Técnica de Daños	121
Urbanización	173
Actividades Mercantiles	1/3
Usos de Suelo	
TOTAL	13
TOTAL	447

QUEJAS 2021
266
159
3
18
560

Asimismo, en cuanto a los diversos Departamentos de Administración Urbana y Protección al Ambiente de las distintas Delegaciones Municipales de Tijuana, Baja California, se procede a compartir la información de las anualidades 2020 y 2021 por medio de las siguientes tablas:

TIDUANA							ión d do de							
Delegación	Periodo			_										
		Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Sen	Oct	Men	Die	Total
La Mesa	2020	7	7	6	2	5	12	12	8	7	9	15	5	
La Presa Este	2020	14	9	3	1	6	7	7	7	13		D	3	95
La Presa A.L.R.	2020	6		3	-	3	-	-/	-/	_	8	4	- 5	85
Cerro Colorado	2020		9	- 5	- 4	3	12	10	-	16	-	18	1	108
Playas de Tijuana	-		-	- 3	- 3	-	9	11	8	9	9	7	0	90
Sanchez Taboada	2020	13	5	18	7	8	27	32	10	20	32	11	21	204
THE REAL PROPERTY AND ADDRESS OF THE PARTY AND	2020		15	8	6	4	18	13	21	28	24	7	5	164
San Antonio de los Buenos	2020	32	29	12	34	24	26	29	32	28	21	26	13	The Contract of the Contract o
Otay Centenario	2020	11	4	7	2	1	8	14	7		8	-	45	306
Centro	2020	12	7	6	A	7	10	15		4	-	- 8	4	78
	2020		-	0	-	- 21	10	15	- 6	10	8	7	2	94

ANAUEIT	Coordinación de Enlace Delegacional Concentrado de Quejas - Delegaciones														
Delegación	Periodo	Cantidad de Quejas											59555		
	SISTEMBRICAL ST	Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Sep	Oct	Nov	Die	Total	
La Mesa	2021	10	10	10	8	8	3	10		2	9	8	4	90	
La Presa Este	2021	5	15	5	2	18	12	7	6	- 5		3	-		
La Presa A. L.R.	2021	5	14	14	15	_	12	9	6	15	9	-	3	90	
Cerro Colorado	2021	7	7	5	8		2	- 5	- 0	72	- /	9	- 6	123	
Playas de Tijuana	2021	16	31	21	-	-	3	- 5	_/	_ 3	- 2	- 5	4	62	
Sanchez Taboada	2021	-	-	-	.30	-	37	33	34	20	10	24	25	310	
San Antonio de los Buenos	10000000	10	-	14	4	11	10	18	13	5	3	9	5	116	
The second secon	2021	11	28	29	18	33	16	14	21	13	7	14	18	222	
Otay Centenario	2021	- 0	2	5	5	10	13	8	7	4	2	0	0	56	
Centro	2021	10	9	6	6	8	13	16	8	11	5	-	4		
\								-	-			- 1	7	105	
1													-	1174	

H. Awuntamiento de Tiluana. R.C

Por otra parte, en cuanto a la clasificación de la información solicitada por el ciudadano, este sujeto obligado reitera lo estipulado por el criterio del Instituto Nacional de Acceso a la Información, el cual señala que, no existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Lo anterior toda vez que los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.

Una vez visto lo anterior, de acuerdo al artículo 149, fracción III de la Ley De Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, este sujeto obligado solicita se sobresea el presente Recurso de Revisión por haberse modificado la respuesta que originó el Recurso que nos atañe, brindando así la información por la cual el ciudadano de mérito se consideró agraviado.

Precisado los extremos de la controversia, se procede a examinar las actuaciones integrantes del recurso de revisión, a fin de establecer si con motivo del agravio esgrimido, resulta fundado y con ello fue violentado el derecho de acceso a la información pública de la persona recurrente.

En primer término se advierte que la persona recurrente solicitó información al sujeto obligado Ayuntamiento de Tijuana, requiriendo lo siguiente:

 Cuántas quejas vecinales de todo tipo ha recibido la Dirección de Administración Urbana durante los años 2020, 2021 y 2022 de forma enunciativa más no limitativa por construcciones, demoliciones, servicios públicos, daños, riesgos, incumplimiento de normatividad y reglamentación, falta de requisitos, cambio de uso de suelo, densificación, etc.



- Cuántas quejas vecinales de las mencionadas en la pregunta 1 corresponden a Fraccionamientos.
- Cuantas quejas vecinales de las mencionadas en la pregunta 1 corresponden a condominios.
- 4. Cuantas quejas vecinales de las mencionadas en la pregunta 1, han sido promovidas con fundamento en el artículo 140 de la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Baja California y cuantas corresponden a fraccionamientos, cuantas a condominios y cuantas a colonias.
- 5. Cuantas quejas vecinales de las mencionadas en la pregunta 1, han sido promovidas con fundamento en el artículo 61 del Reglamento de Zonificación y Usos de Suelo de Centro de Población Tijuana Baja California
- En qué otros artículos además de los ya mencionados fundamentan los vecinos y/o propietarios y/o residentes sus quejas
- Del total de quejas presentadas ante la Dirección de Administración Urbana, cuantas han sido favorables a los promoventes y cuantas desfavorables a los particulares.
- 8. Que zonas y colonias de Tijuana son las que más quejas presentan ante la Dirección de Administración Urbana, con motivo de lo mencionado en la pregunta 1 y cuantas zonas y colonias son las que menos quejas presentan.

Por su parte, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de acceso a la información que nos ocupa, a través de su unidad administrativa Dirección de Administración Urbana, respondiendo que, anterior a la anualidad 2022, no se catalogaba de manera algunas las quejas ingresadas, siendo que, hasta a partir del año 2022 se comenzó a llevar un conteo general de las quejas interpuestas, por lo que, no fue posible contabilizar las quejas ingresadas en los años 2020 y 2021 y en ese sentido, el sujeto obligado entregó información relativa al año 2022, a través de dos tablas, de las cuales se observa el número de quejas interpuestas en el año 2022 por Área/Departamento, así como, el número de quejas ingresadas por Delegación.

En consecuencia, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación por motivo de la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación de la respuesta, señalando que, la respuesta emitida por el sujeto obligado resulta ser insuficiente toda vez que el no contabilizar las quejas del año 2020 y 2021, no impide al sujeto obligado exhibir una respuesta congruente y exhaustiva a cada uno de los planteamientos que integran la solicitud.

En atención a lo anterior, el sujeto obligado a través de la contestación al presente medio de impugnación, modificó la respuesta primigenia, entregando la información relativa al número de quejas por Departamento y Delegación presentadas en los años 2020 y 2021, señalando a su vez que, en cuanto a los planteamientos requeridos por la persona recurrente, el sujeto obligado no está obligado a generar documentación ad hoc para atender las especificaciones de la solicitud.



En ese sentido, se advierte que la litis materia del presente recurso de revisión versará en determinar si la respuesta otorgada por el sujeto obligado atiende los extremos de la solicitud apegándose a lo señalado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Precisado lo anterior, se advierte que el sujeto obligado a través de las manifestaciones vertidas en el presente recurso de revisión, exhibió la información relativa al número de quejas interpuestas en los años 2020 y 2021 por Delegación, Departamento y/o Área, cuestión que atiende a lo requerido en el punto 1 de la solicitud. Sin embargo, también se desprende que el sujeto obligado informó que no tenía obligación de generar documentación ad hoc para atender los requerimientos de la persona recurrente en los puntos 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 al requerir información más específica.

Por su parte, de la controversia planteada en el recurso de revisión en que se actúa, se desprende que el sujeto obligado alega no tener la obligación de generar documentación ad hoc para responder los planteamientos requeridos por la persona recurrente.

Bajo esa línea argumentativa, se advierte que el sujeto obligado señaló como aplicable a su caso el criterio 03-17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que establece:

No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.

Del criterio señalado, se desprende que los sujetos obligados deben entregar la información en el formato en que obre en sus archivos, sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender solicitudes de información.

Por otro lado, el artículo 122 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, en relación con el artículo 6 del Reglamento de la Ley, señala que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a la documentos que se encuentren en sus archivos en el formato en el que el solicitante manifiesto conforme a las características físicas de la información y a su vez, toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión del sujeto obligado es pública y deberá ser accesible para cualquier persona, tal y como se advierte:



Artículo 122.- Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita. En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en formatos abiertos.

Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Artículo 6. Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona, en los términos y condiciones señalados en la Ley; debiendo garantizarse el acceso a la misma, mediante procedimientos sencillos, expeditos y gratuitos; sujetándose para ello, a los principios y bases constitucionales, legales y aquellos contenidos en los tratados internacionales de la materia.

Entonces, dado que el criterio en mención señala que los sujetos obligados no tienen la obligación de generar documentos ad hoc, lo cierto es que, dicho criterio se puede interpretar que los sujetos obligados no están impedidos a generar documentos ad hoc, siempre y cuando dicho documento elaborado de cumplimiento a los requerimientos de la persona recurrente.

En el caso de estudio, se advierte que el sujeto obligado si elaboró un documento ad hoc a efecto de atender lo requerido por la persona recurrente, tal y como se desprende de las tablas exhibidas por el sujeto obligado:

En seguimiento a lo ordenado por el Órgano Garante, y una vez analizado el agravio expresado por el recurrente, y con la finalidad de no violentar los derechos de acceso a la información, así como el derecho de petición del ciudadano de mérito, me permito compartir la información de las áreas y/o departamentos de esta Dirección de Administración Urbana, respecto a las anualidades faltantes, es decir, 2020 y 2021 por medio de las siguientes tablas:

AREA/DEPARTAMENTO	QUEJAS 2020					
Edificación	140					
Área Técnica de Daños	121					
Urbanización	173					
Actividades Mercantiles						
Usos de Suelo	13					
TOTAL	447					

AREA/DEPARTAMENTO	QUEJAS 2021						
Edificación	114						
Área Técnica de Daños	266						
Urbanización	159						
Actividades Mercantiles	3						
Usos de Suelo	18						
TOTAL	560						



Asimismo, en cuanto a los diversos Departamentos de Administración Urbana y Protección al Ambiente de las distintas Delegaciones Municipales de Tijuana, Baja California, se procede a compartir la información de las anualidades 2020 y 2021 por medio de las siguientes tablas:

TIJUANA					Conc	dinac entra	ión d do de	e Enl	lace I	Deleg	pacio	nal		
Delegación	Periodo													
	, criodo	Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Sen	Oct	Nov	Die	Total
La Mesa	2020	7	7	6	2	5	12	12	2	7	9		5	
La Presa Este	2020	14	9	3	1	6	7	7	7	13	-	-	3	95
La Presa A.L.R.	2020	6	-	2	-	3			/	and the later of the	- 8	-	6	85
Cerro Colorado	2020	13	9	- 5	-9	3	12	10	-	16	16	18	1	108
Playas de Tijuana	2020	13	5	5	3	7	9	11	8	9	9	7	0	90
Sanchez Taboada	-	-	-	18		8	27	32	10	20	32	11	21	204
The state of the s	2020	15	15	- 8	6	4	18	13	21	28	24	7	5	164
San Antonio de los Buenos	2020	32	29	12	34	24	26	29	32	28	21	26	13	
Otay Centenario	2020	11	4	7	7	1	8	14	-	4	8	8		306
Centro	2020	12	7	6		7	10	-	-	-4	_	-	4	78
	2020	AL	,	0	4	1	10	15	- 6	10	8	7	2	94
														1224

TIJUANA			Coon	dinac entra	lace I	Deleg	gacio	nal						
Delegación	Periodo			1100-0										
		Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Sep	Oct	Nov	Dic	Total
La Mesa	2021	10	10	10	8	8	3	10		2	0	8	4	
La Presa Este	2021	5	15	5	7	18	_	7	6	6	3	-	- 4	90
La Presa A.L.R.	2021	5	_	-	15	11	12	9	-			-	3	90
Cerro Colorado	2021	-	7	5	-	11	12	- 9	6		7	9	- 5	123
Playas de Tijuana	2021	-		_	- 8	6	- 3	5	7	3	2	- 5	4	62
Sanchez Taboada		-		-	30	29	37	33	34	20	10	24	25	310
STREET, STREET	2021	10		14	4	11	10	18	13	5	3	9	5	116
San Antonio de los Buenos	2021	11	28	29	18	33	16	14	21	13	7	14	18	222
Otay Centenario	2021	0	2	5	5	10	13	8	7	4	2	0	0	
Centro	2021	10	9	6	6	8	13	16	8		-	-	- 0	56
				-	- 0	- 0	13	10	- 0	11	_ >	9	- 4	105
														1174

De lo anterior se advierte que, el sujeto obligado elaboró tres tablas con los datos estadísticos relativos a las quejas presentadas ante la Dirección de Administración Urbana y sus Departamentos, lo que a contrario sensu del criterio ad hoc hecho valer por el sujeto obligado, se advierte que si elaboró documentación "ad hoc" para atender lo requerido por la persona recurrente, situación que se acredita con lo mencionado por el sujeto obligado en su respuesta primigenia, toda vez que, el sujeto obligado de manera inicial sostuvo su imposibilidad para proporcionar los datos estadísticos de quejas presentadas durante el periodo 2020-2021, sin embargo, a través de las manifestaciones exhibidas en la contestación al recurso de revisión, elaboró las tablas adjuntas a efecto de satisfacer los requerimientos realizados por la persona recurrente.

En ese sentido, dado que el criterio en mención establece que las autoridades no están obligadas a generar documentos "ad hoc" en contrario en su, dicho criterio se puede interpretar resultando que los sujetos obligados no están impedidas a generar documentación "ad hoc" como una buena práctica, a efecto de dar cumplimiento a los requerimientos planteados en las solicitudes de información, por lo que, como se advierte en el caso que nos ocupa, con la información brindada por el sujeto obligado en las tablas antes señaladas, se cumple lo requerido por la persona recurrente en el punto 1 de la solicitud.

Por su parte, resulta cuestionable que el sujeto obligado hubiere exhibido la información relativa al punto 1 de la solicitud, pero en lo que respecta a los planteamientos de los puntos 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 8, el sujeto obligado informó que no tenía obligación de generar documentación "ad hoc" para atender a estos puntos, sin pronunciarse tampoco de manera congruente y exhaustiva sobre tales requerimientos o bien, señalar de manera fundada y



motivada alguna de las casuales establecidas por la Ley de la materia ante una posible imposibilidad jurídica o material para dar atención a lo solicitado.

Bajo ese tenor, se advierte que el sujeto obligado colmó de manera parcial el derecho de acceso a la información de la persona recurrente, toda vez que, no se pronunció de manera congruente y exhaustiva respecto de los puntos 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 de la solicitud de información, entendiendo por lo primero, la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta y, por lo segundo, el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos requeridos; lo cual en materia de acceso a la información pública, se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar relación lógica con lo solicitado; atendiendo los puntos solicitados, a fin de satisfacer lo requerido.

De lo anteriormente expuesto, se concluye que el sujeto obligado transgredió **el derecho de acceso a la información pública de la persona recurrente,** pues se aleja de lo que establece el criterio de interpretación 02-17 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que establece lo siguiente:

Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

Por lo tanto, no es dable considerar que dicho proceso se realizó de manera idónea; de esta manera, es de concluirse que **no ha sido colmado el derecho de acceso a la información de la persona recurrente**, por lo que, el Órgano Garante determina que el derecho de acceso a la información de la persona recurrente no ha sido colmado y, por tanto, ordena **MODIFICAR** la respuesta del sujeto obligado.

QUINTO: SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN. De conformidad con lo expuesto en el considerando cuarto y con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina MODIFICAR la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información 020059022000744 para efecto de que:

1. El sujeto obligado deberá otorgar una respuesta congruente y exhaustiva a los planteamientos 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 de la solicitud de información.



Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 125, 135, 136, 137, 144, 145, 146, 147, 150, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 243, 283, 284, 287 y 288, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y demás artículos relativos aplicables; la suscrita Comisionada Propietaria; somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Tercero y Cuarto, con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina MODIFICAR la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información 020059022000744 para efecto de que:

1. El sujeto obligado deberá otorgar una respuesta congruente y exhaustiva a los planteamientos 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 de la solicitud de información.

SEGUNDO: Se instruye al sujeto obligado, para que, en el término de 05 (cinco) días hábiles, siguientes a que le sea notificada la presente resolución, informe a este Instituto, por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, en términos de los artículos 153 y 154, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. Apercibiéndole en el sentido de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo señalado, se procederá conforme lo estipulado en los artículos 155 y 157 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado.

TERCERO: Asimismo, a fin de garantizar el debido cumplimiento del presente fallo, se requiere al Sujeto Obligado para que dentro del término conferido para tal efecto, informe a este Órgano Garante el nombre del titular de la unidad y/o área responsable de dar cumplimiento a la resolución; de igual forma, precise el nombre del superior jerárquico de éste; apercibiéndole de que, en caso de no proporcionarlo y de suscitarse un incumplimiento, la medida de apremio será dirigida a la persona que resultare responsable con base a los elementos que se tengan a disposición; lo anterior, de conformidad con el artículo 212 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

CUARTO: Se pone a disposición de la parte recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220 y (686) 558-6228 así como el correo electrónico jurídico@itaipbc.org.mx.

QUINTO: Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma, ante el Instituto



Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

SEXTO: Notifíquese conforme a la Ley.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por la COMISIONADO PRESIDENTE, **JOSÉ FRANCISCO GÓMEZ MC DONOUGH**, COMISIONADA PROPIETARIA, **LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**, COMISIONADO PROPIETARIO, **LUIS CARLOS CASTRO VIZCARRA**, figurando como ponente, la segunda de los mencionados; quienes lo firman ante la SECRETARIA EJECUTIVA, **JIMENA JIMÉNEZ MENA**, que autoriza y da fe. Doy fe.

JOSÉ FRANCISCO GÓMEZ MC DONOUGH

COMISIONADO PRESIDENTE

LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ COMISIONADA PROPIETARIA

LUIS CARLOS CASTRO VIZCARRA COMISIONADO PROPIETARIO

> ISTITUTO DE TRANSPARENCIA. INFORMACIÓN PUBLICA Y PA

> > JIMENA JIMÉNEZ MENA SECRETARIA EJECUTIVA

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON EL NUMERO RR/870/2022, TRAMITADO ANTE EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.CONSTE.